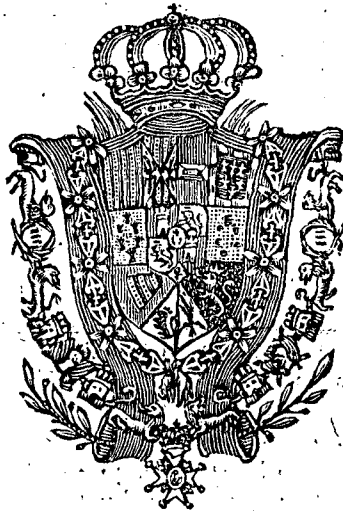


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 9 rs. vn. franco de portes. Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora siguen en Carabanchel, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes.

REALES DECRETOS.

Es tan íntima la conexión entre las leyes civiles que abrazan todas las relaciones sociales de los miembros de un Estado, y las peculiares de comercio, que apenas pueden señalarse otras diferencias que las nacidas de la celeridad, confianza y sencillez sobre que giran las operaciones mercantiles. Y dirigida ya mi atención hácia la reforma del Código civil que ha de abrazar las reglas generales acerca de las personas, cosas y acciones; y siendo de necesidad poner el de Comercio en armonía con aquel, de modo que aparezca consecuente y homogéneo el cuerpo de la legislación española; he venido en mandar en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, que una comisión compuesta de D. Juan Gualberto Gonzalez, D. Juan Alvarez Guerra, Don Angel Fernandez de los Rios, y D. Salustiano Olozaga, que desempeñará además las funciones de secretario, poniéndose de acuerdo con los encargados de redactar el Código civil, examine el de Comercio, que rige en la actualidad, y me proponga las reformas ó adiciones que estime convenientes para su mayor perfección. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Carabanchel á 13 de Junio de 1854. — A D. Nicolas María Garelly.

Siendo conveniente que se dé una nueva planta á las Secretarías del Despacho, que sin ser gravosa al Real Erario proporcione una clasificación mas metódica de los negocios y facilite su pronta expedición, descargando á los Ministros de los asuntos de leve cuantía, ó que se reducen á meros trámites de instrucción de los expedientes, á fin de que puedan dedicarse á hacer en los diversos ramos de la administración las importantes reformas que se están planteando, y asistir á las sesiones de las Cortes generales del Reino con la frecuencia que el servicio del Estado reclame; he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija, y oído el dictámen de mi Consejo de Gobierno, y del de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en cada una de las Secretarías del Despacho un Subsecretario, de nombramiento Real, á propuesta del respectivo Secretario de Estado, y á sus órdenes inmediatas.

Art. 2.º Dicho Subsecretario firmará, de orden del Ministro, todas las comunicaciones preparatorias, relativas á la instrucción de los expedientes, hasta que estos se hallen en estado de resolución.

Art. 3.º Toda resolución definitiva irá rubricada por el respectivo Secretario del Despacho; así como deberá este poner su firma entera siempre que Yo ponga mi Real nombre ó mi rúbrica.

Art. 4.º La comunicación principal de todas las resoluciones definitivas la firmará el Ministro, y el Subsecretario todos los traslados de ella.

Art. 5.º En estos traslados se copiará textualmente la comunicación principal, inclusa la

fecha y la firma del Ministro, al pie de la cual firmará el Subsecretario, poniendo por antefirma el Subsecretario de Guerra, de Hacienda, etc., según el ministerio á que corresponda.

Art. 6.º Las Secretarías del Despacho estarán divididas en las secciones convenientes, cada una con un gefe y el número de oficiales que se considere necesario.

Art. 7.º Los Secretarios del Despacho presentarán á mi Real aprobacion la nueva planta de sus Secretarías respectivas, con arreglo á estas bases, y sin perjuicio de las modificaciones que el mejor servicio del Estado pueda reclamar en cada uno de los Ministerios.

Art. 8.º En las nuevas plantas que se Me presenten para el arreglo de las Secretarías del Despacho, se combinará el buen orden y la mayor economía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Carabanchel á 16 de Junio de 1854.—Al Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se ha servido comunicarme la Real orden y Real decreto que á continuacion se expresan.

Real orden.

En los adjuntos ejemplares encontrará V. S. el Real decreto por el cual S. M. la REINA Gobernadora de la Monarquía, en virtud de las prerogativas que le competen por la ley fundamental de ella, se ha dignado nombrar para la dignidad de Próceres del Reino á los individuos que expresa; y mediante ninguno de ellos puede desempeñar las funciones de Procuradores á Cortes, quiere S. M. lo hagan entender los Gobernadores civiles á los Electores de partido para que sus sufragios no recaigan en individuos nombrados Próceres, evitando de este modo la necesidad de proceder á nueva eleccion de los que debieren reemplazarlos.—Tampoco pueden ser nombrados Procuradores á Cortes los Grandes de España que por reunir las circunstancias prescritas en el artículo 5.º del ESTATUTO REAL, son Próceres natos y como tales deben tomar asiento y desempeñar sus funciones legislativas en el Estamento de aquella clase. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1854.—Moscoso.—Señor Gobernador civil de Gerona.

Real decreto.

En virtud de la prerogativa que Me compete como REINA Gobernadora, durante la menor edad de Mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y con arreglo á lo que se previene en el título II del ESTATUTO REAL: He venido en nombrar Próceres del Reino, para que tomen asiento en el Estamento de esta clase, juntamente con los Grandes de España á quienes de derecho corresponda, por reunir las condiciones presijias en la citada ley fundamental, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Titulos de Castilla y personas elevadas en dignidad é ilustres por sus servicios y merecimientos, que se expresan á continuacion: el

Duque de Bailen, Capitan General de los Reales Ejércitos, del Consejo de Gobierno, y Presidente del Consejo Real de España é Indias; D. Pedro José Fonte, Arzobispo de Méjico, del Consejo de Gobierno; Marqués de las Amarillas, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de Gobierno; Don José Ramon Rodil, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan General de Extremadura; D. Ignacio Rives y Mayor, Arzobispo de Burgos; D. José Palafox y Melci, Capitan General de los Reales Ejércitos; Marqués de la Reunion de Nueva España, Teniente General de los Reales Ejércitos, Director del Colegio general militar; D. Pedro Ceballos, del Consejo de Estado; Conde de Cartagena, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan General de Galicia; Marqués de Montcayo, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan General de Castilla la Vieja; D. Francisco Javier Caro, del Consejo de Gobierno; D. Joaquin Lopez Sicilia, Arzobispo de Valencia; D. Manuel Fraile, Obispo de Sigüenza y Patriarca de las Indias, Conde de Guaqui, Teniente General de los Reales Ejércitos; Marqués de Campo Sagrado, Teniente General de los Reales Ejércitos, Presidente del Tribunal supremo de Guerra; Conde de Clavijo; Conde de Teba; D. Ignacio de la Pezuela, del Consejo Real de España é Indias; D. José Juan Bonel y Orbe, Obispo de Córdoba; D. Evaristo Perez de Castro, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Lisboa; Principe de Anglona, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan General de Andalucía; D. Javier de Burgos, Secretario que ha sido de Estado y del Despacho de lo Interior; D. José Maria Puig, del Consejo de Gobierno; Marqués de Santa Cruz y San Estevan; Marqués de San Martin de Hombreiro; D. Eusebio Bardagi, decano de la seccion de Estado del Consejo Real; D. Antonio Martinez, decano de la seccion de Hacienda del mismo Consejo; D. Fr. Hipolito Sanchez Rangel, Obispo de Lugo; D. Manuel Freire, Teniente General de los Reales Ejércitos, Comandante General de la Guardia Real de caballería; D. Tomas Gonzalez Carvajal, Intendente de Ejército, é individuo del Consejo Real; D. Ramon Gil de la Cuadra, del mismo Consejo; Conde Gonzalez de Castejon, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos; Marqués de Vesolla y de las Hormazas; Conde de Guindulain; D. Miguel Ricardo de Alava, Teniente General de los Reales Ejércitos, é individuo del Consejo Real; D. José Garcia de Leon y Pizarro, del Consejo Real; D. Lorenzo Ramo de San Blas, Obispo de Huesca; D. Ramon Lopez Pelegrin, Decano de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real; D. Juan Alvarez Guerra, Decano de la seccion de lo Interior del mismo Consejo; Conde de Venadito, Capitan General de la Real Armada; Conde de Ofalia, Secretario del Consejo de Gobierno; Conde de Casarria, Teniente General de los Reales Ejércitos, Director general de Artillería; D. José Hevia Noriega, Presidente del Tribunal supremo de España é Indias; Marqués de S. Felices; Conde de Pinafiel, Presidente del Tribunal supremo de Hacienda; Conde de Sta. Ana; D. Cayetano Val-

Circular.

El Excmo Sr. Capitan General de este Ejército y Principado con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

dés, Teniente General de la Real Armada, y Capitan General del Departamento de Cádiz; Marqués del Cerro de la Cabeza; D. Manuel de la Bodega, Decano de la seccion de Indias del Consejo Real; D. Martin Fernandez Navarrete, Decano de la seccion de Marina del mismo Consejo; D. José Antonio Rivadencira, Obispo de Valladolid; D. Pedro Martinez de S. Martin, Obispo de Barcelona; Conde de Cuba, Teniente General de los Reales Ejércitos, Decano de la seccion de Guerra del Consejo Real; D. Pascual Enrile, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan General de las Islas Filipinas; D. Manuel Llauder, Teniente General de los Reales Ejércitos, y Capitan General de Cataluña; Marqués del Ráfol; Conde de Priegue; D. Gaspar de Vigodet, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo Real; Conde de Monterron; Conde de Villafuertes; D. Fr. José Seguí, Arzobispo de Manila; D. Blas Alvarez de Palma, Arzobispo de Granada; D. Manuel Garcia Herreros del Consejo Real; D. Diego Clemencin, Bibliotecario mayor; D. Manuel José Quintana, Secretario de la Interpretacion de Lenguas; D. Antonio Cano Manuel, del Consejo de Estado; D. Miguel Tacon, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan general de la Isla de Cuba; Conde de Ezpeleta, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan general de Aragon; D. Gerónimo Valdés, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan general de Valencia; D. José Martinez de San Martin, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Capitan general de Castilla la Nueva; Marqués de Espeja, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, segundo Cabo de Castilla la Nueva; Conde de Armildez de Toledo, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Comandante general de Navarra; Conde de Molina; Conde de O-Reilly; D. Vicente Ramos Garcia, Obispo electo de Almería; D. Mariano Liñan, Obispo electo de Teruel; Marqués de Jura Real; D. Justo María Ibar Navarro, del Consejo de Estado; D. Francisco Arango, individuo del suprimido Consejo de Indias; Conde de Villanueva; Intendente de la Habana; Marqués de la Candelaria de Yarayabo; Conde de Fernandina; Conde de S. Roman, Teniente General de los Reales Ejércitos, é Inspector general de Milicias; Conde de Montenegro, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Capitan general de las Islas Baleares; D. José Cafranga, del Consejo Real; D. Luis Balanzat, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Capitan general de Granada; D. Jacobo María Parga, del Consejo Real; Conde de Taboada. Y es mi voluntad que á cada uno de los Próceres mencionados se le expida el titulo del nombramiento que han debido á mi Real munificencia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano de S. M.—En Carabanchel á 17 de Junio de 1834. A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.»

Lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. muchos años. Gerona 25 de Junio de 1834.—Serafin Chavier.—Sr. Baile y Ayuntamiento de.....

«El Sr. Intendente de este principado con fecha 27 del próximo pasado Mayo me dice lo que á V. S. copio.—Excmo. Sr.—Por los oficios que V. E. se ha servido pasarme en 18 y 21 del actual me he enterado de haber imbertido los Ayuntamientos de Cardona y Reus cantidades que se vieron precisados á tomar del fondo de contribuciones Reales para pagar socorros que necesitaron las compañías de Seguridad pública y de voluntarios del batallon de dicha última villa empleados en servicio activo; en cuya vista y de lo que la contaduría de Rentas de esta Provincia me ha espuesto con motivo de haber hecho lo mismo los Ayuntamientos de Tarragona y Mataró, no puedo menos de indicar á V. E. que sobre estar terminantemente prohibido que por ningun pretesto den los cuerpos municipales otra aplicacion á los productos de Reales impuestos que su íntegra entrega en la respectiva administracion ó tesorería, serviría de confusion con el orden de contabilidad establecida y pudiera ocasionar otros perjuicios alterarse este método; y por lo tanto será muy conveniente que V. E. tenga á bien advertir en general á los SS. Gobernadores ó Gefes militares á quienes juzgué oportuno facultar para pedir caudales con dicho objeto, que se dirijan siempre á los respectivos administradores de Rentas en vez de hacerlo á los Ayuntamientos; pues con respecto á los citados cuatro dispondré que se presenten á recibir de la respectiva administracion lo que han suministrado previa la entrega de órdenes y recibos autorizados en la debida fortuna que está encargada por V. E. para que así no tengan motivo de omitir el pago de sus contribuciones en las mismas cajas de Real Hacienda, entendiéndose en cuanto á Cardona que el reintegro lo obtenga de los encargados del arrendatario de salinas en aquel punto puesto que tienen ya la orden que V. E. sabe para dicho fin, y el pago de sus cupos le ejecute puntualmente como debe en la administracion de Berga.—Observándose así las entregas de caudales que se reclamen solo de los administradores con calidad de reintegro de los productos de arbitrios acordados por la junta que V. E. preside, se conseguirá hacer el servicio con mas exactitud y regularidad, y será mas espedito y seguro el resultado.—Lo que aviso á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo desde luego á los comandantes de armas y Ayuntamientos de ese distrito previniendo á aquellos que cuando haya de movilizarse alguna fuerza de milicia urbana, que deberá ser solo en el caso de una absoluta necesidad, disponga que el oficial que debe mandarla se dirija al Administrador ó Depositario de Rentas de ese Partido á fin de que le facilite la cantidad que considere necesaria para socorros de sus individuos dándole el correspondiente recibo, y luego que haya concluido su comision me remitirá el expresado oficial una relacion nominal de los socorros que haya su-

ministrado á cada individuo para pasarla al Intendente despues que haya recibido mi aprobacion á fin de que disponga sea abonada en sus cuentas al referido Administrador la cantidad imbestida, y asimismo se servirá V. S. prevenir á los citados Comandantes de armas y Ayuntamientos que solo en el caso de tener que hacer los individuos de dicha milicia urbana alguna salida urgentísima que no admita poder esperar á ser socorridos por el Administrador de Rentas, facilite el Ayuntamiento al oficial que salga mandando aquella fuerza la cantidad que pueda necesitar para su comision dando el correspondiente recibo que tendrá cuidado dicho Ayuntamiento de remitirlo inmediatamente al referido administrador ó depositario de Rentas manifestándole de que fondos ha echado mano para aquel suministro á fin de que de este modo pueda verificarse el orden de contabilidad que arriba se establece.»

Lo comunico á VV. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento en los casos que puedan ocurrir, mientras que prevengo igualmente lo oportuno á los comandantes de armas para que por su parte lo tenga exacto en las salidas de absoluta, y urgentísima necesidad que se ofrezcan en sus respectivos cantones.

Dios guarde á VV. muchos años. Gerona 23 de Junio de 1834. — José Marcos de Sayz. — SS. del Ayuntamiento de....

NOTA. Igual circular comunica el Sr. Gobernador militar y político de Figueras á las Justicias de los pueblos de su mando.

GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE FIGUERAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Principado, en oficio de 12 de los corrientes me dice lo que sigue.

«Para evitar retardos y pretensiones como las producidas por algunos pueblos, solicitando incluir en el reparto para el reemplazo del Ejército á los terratenientes de un término vecindados en otras poblaciones, sin embargo de ser un punto ya decidido en reemplazos anteriores; he venido en declarar por punto general, de acuerdo con mi Junta consultiva; que siendo dicha contribucion de naturaleza personal, y dependiendo del arbitrio de cada pueblo el verificarla por sorteo ó por substitution, deben ser unicamente vecinales los medios de aprontar los respectivos cupos, sin que les quepa el arbitrio de incluir en tales repartos á los terratenientes no vecindados en ellos, pues los tales contribuirían en el territorio de su domicilio, y sería injusto obligarles á concurrir en dos ó más parages por una misma carga personal. — Y lo comunico á V. S. para su gobierno y cumplimiento en los casos que se ofrezcan de igual naturaleza.»

Lo que participo á las Justicias del Corregimiento de mi cargo, para su mas exacto cum-

plimiento en cualesquiera coyuntura en que se encuentren sobre la materia á que se contrae la sábia resolucion de S. E. que queda transcrita.

Dios guarde á V. muchos años. Figueras 20 Junio de 1834. — Antonio Cano de Orbaneja. — Sr. Baile y Ayuntamiento de....

AVISO.

La Redaccion del periódico que se publica en Madrid con el título de *Gaceta de los Tribunales y Redactor Universal* ofrece insertar gratis y sin demora alguna todos los anuncios judiciales, ventas, subastas, citas, edictos con todo cuanto concierna al ramo judicial y de administracion.

Suscripcion á las obras de Moratin.

El libro que en nuestros dias merece ocupar el primer lugar en la biblioteca de todo literato español, es sin disputa la *Coleccion de las obras dramáticas y líricas de D. Leandro Fernandez de Moratin*. Este es el grande autor clásico de nuestra moderna literatura en quien se honra la Europa, y cuyo génio sobresaliente influyó sobre el teatro de nuestro siglo, como el incomparable Lope de Vega habia influido en el suyo. Detenerse en ponderar el mérito de unas comedias que pueden servir de perfecto modelo á cuantos emprendan en adelante la difícil senda de la composicion dramática, seria suponer en el público español una ignorancia estúpida de las piezas, á cuyo autor reserva en nuestros coliseos el primer lauro, y de cuyas producciones inmortales puede gloriarse á la faz del mundo civilizado.

Pero si Moratin es grande en la parte dramática, no deja de serlo en la lírica: el juicio y el buen gusto le ofrecen en ambas las dos coronas que su modestia se negaba á admitir. En sus poesias sueltas le admiramos un modelo de culta elegancia, fácil delicadeza y exacta correccion, sin dejar de ser sublime y festivo con oportunidad y economía.

La primera coleccion que se hizo en España de todas sus obras estaba reservada á la munificencia Real, y la redaccion era digna del alto y distinguido cuerpo literario á quien fué confiada; pero la edicion de las obras de Moratin, dadas á luz por la Real Academia de la Historia, no es de fácil adquisicion á la mayoría de los aficionados por lo subido de su precio: solo quedaba el recurso de procurarse sueltas algunas de sus comedias y poesias; pero á mas de resultar incompleta la coleccion, no se obtenia unida, ni tan magnífica como era de desear.

Ansiosos pues de consagrar este digno tributo al clásico español de nuestro siglo, respetando el derecho de propiedad, ofrecemos al público una nueva y bella edicion de sus obras, asi dramáticas como líricas, precedidas de un juicio crítico, en un tamaño cómodo, que es el generalmente preferido.

Constará de cinco á seis tomos en 8.º El precio de la suscripcion será el de 14 rs. en rústica, por cada tomo, pagaderos por adelantado despues de la entrega del 1.º

Se suscribe en la oficina de este Boletin.